



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Resolución Administrativa Nro. 029 - 2021-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Informe Social Nro. 009-2021-TS-BS-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres, referente al señor juez **MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO**, Juez Superior de la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 15 de enero del 2019.

**Huancayo, quince de enero
Del año dos mil veintiuno.**

VISTOS: Los documentos de la referencia; **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- De autos se advierte el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo signado con el Nro. A-307-00010349-21, emitido por EsSalud, por el que obra el periodo de incapacidad del Señor Magistrado, al respecto el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir⁽¹⁾. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados

Cuarto.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, está acreditado que el juez esta con periodo de incapacidad, por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, en tal virtud debe exceptuarse del trámite de la presentación del formulario único de trámites administrativos por estar debidamente acreditado que el Señor Juez se encuentra con descanso medico conforme CITT emitido por EsSalud, es así que el Estado ha incurrido reiteradamente en el error de considerar que los requisitos, en tanto exigidos al ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia por el Covid - 19 que atraviesa la Nación y el

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.





CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

mundo; los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, no siendo en este caso proporcional exigirse la presentación del Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial.

Quinto.- Asimismo, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2). Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Sexto.- El artículo 241° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: ... por motivo justificado...”*. Igualmente el inciso a) del artículo 8 del Reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial son: *“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad, por gravidez, ... por motivos especiales”*.

Séptimo.- Sobre el particular el artículo 19° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2004, señala: *“La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*; asimismo en su artículo 21° establece que: *“La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del Magistrado afectado”*

Octavo.- Conforme Informe social, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres, eleva el CITT N°307-00010349-21 del magistrado con periodo de incapacidad a partir del día 14 al 23 de enero del 2021, de igual manera informa que presenta sus primeros diez días de incapacidad por salud en el presente año, por lo que corresponde el pago directo.

Séptimo.- Bajo esas premisas, estando a que el magistrado ha cumplido con presentar su Certificado de Incapacidad Temporal, es procedente concederse licencia con goce de haber por salud a partir del día 14 al 23 de enero del 2021.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.° 27444.

(3) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.





CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Décimo.- Por acta de sesión de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ever Bello Merlo, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud al señor juez **MIGUEL ANGEL ARIAS ALFARO**, Juez Superior de la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **14 de enero al 23 de enero del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado.



EVER BELLO MERLO
Representante de la Junta de Jueces
Especializados y Mixtos
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



EVER BELLO MERLO
Representante de la Junta de Jueces
Especializados y Mixtos
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

